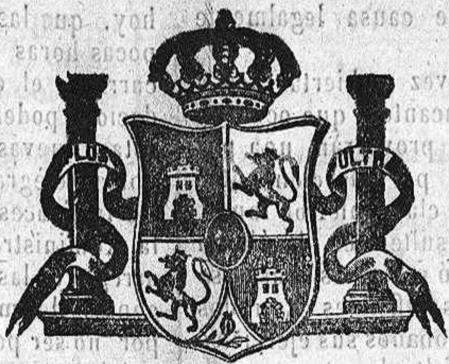


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Martes 12 de Mayo de 1868 núm. 133.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de haberse solicitado por el Administrador de Rentas de la Serena, en la provincia de Badajoz, que se cerrara un almacén, abierto en dicho punto, de géneros extranjeros y frutos coloniales al por mayor, contra lo prevenido en el art. 363 de las ordenanzas de Aduanas:

Y considerando que á pesar de esta disposición se han establecido muchos depósitos en pueblos donde no hay Aduanas, creándose intereses de mayor entidad, los cuales serian lastimados sin beneficio para la Hacienda si hoy se obligase á cumplir rigurosamente el referido art. 363:

Considerando que la conveniencia administrativa y la equidad aconsejan en este caso que se permita a guna mayor latitud en el establecimiento de dichos depósitos, para lo que se hace necesaria la reforma de la citada prescripción; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y de acuerdo con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que

se reforme el art. 363 de las ordenanzas de Aduanas en estos términos:

«No se consentirán almacenes ni depósitos de géneros extranjeros y frutos coloniales en los pueblos situados á ménos de tres leguas de la raya de frontera ó de la costa, si no están situados en ellos las aduanas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1868.—OCAÑA.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de instancia de varios vecinos y propietarios de la villa de Puigcerdá, en la provincia de Gerona, solicitando se conceda el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis del centeno que se produce en la Cerdaña, con destino al Ampurdan.

Vista la citada instancia y los informes emitidos acerca de ella por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y por el Gobernador de la provincia, los cuales son favorables á dicha concesión:

Considerando que la falta absoluta de buenas vias de comunicación entre la Cerdaña y el Ampurdan es causa de la carestía de los frutos que producen ámbas comarcas:

Considerando que por haberse hecho extensivas á toda clase de granos y semillas alimenticias las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos, ha desaparecido la causa que en otras ocasiones hubiera podido aconsejar se negase lo que hoy se solicita; y

Considerando, por último, que las reglas prescritas en el Real

decreto de 1.º de Marzo último y Real orden de 2 del mismo para evitar que se exporten al extranjero semillas alimenticias pueden aplicarse en el presente caso; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se permita el transporte del centeno desde la Cerdaña al Ampurdan por la carretera francesa de Mont-Louis con las formalidades siguientes:

1.º Todos los bultos de centeno que se exporten para el Ampurdan por la Aduana de Puigcerdá se precintarán en ella con las formalidades debidas.

2.º A cada expediente acompañará un talon guía en el que conste la clase del transporte, nombre del conductor y el número, clase, marca y peso bruto de los bultos.

Y 3.º El dueño ó conductor de cada expedición dejará en dicha Aduana de Puigcerdá fianza bastante á responder del valor de aquellos, la que se hará efectiva si no acreditasen los interesados la llegada del centeno á la Aduana de la Junquera, ó se cancelará con el aviso que esta dé á la de Puigcerdá.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1868.—OCAÑA.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á virtud de dos instancias de la compañía del ferro-carril de Langreo, en una de las cuales solicita que el hierro viejo procedente del desecho de ferro-carriles adeude los derechos de la partida 312 del arancel vigente, y no los de la 313 segun pretende la Aduana de Gijón siendo referente la segunda á si los derechos adeuda-

bles en el caso de que dicho material se enajene son los de la bandera nacional ó los de la extranjera; y considerando que el primero de dichos extremos se halla resuelto ya en Real orden de 2 de Marzo último, por la que se determina que las piezas de material fuera de uso que las empresas enajenen y cuyo valor solo pueda apreciarse por el metal, adeuden los derechos que el arancel señala al metal de que se compongan, pero sin elaborar; y considerando, respecto al segundo, que tanto por la imposibilidad de determinar la bandera en que se importaron del extranjero los materiales que cuando se desechan trata de enajenar una empresa, como porque representando el recargo de bandera un medio de fomentar la marina española, debe cesar este privilegio en el momento que el producto objeto de transporte se halle en el reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta de Aranceles, se ha dignado mandar que los géneros inutilizados que las empresas de obras públicas enajenen adeuden los derechos señalados á la bandera nacional segun su clase y con sujeción a lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Julio de 1865 y 2 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1868.—OROVIO.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del Martes 19 de Mayo de 1868, núm. 140.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

Al empezar el año económico de

1868-69, deben establecerse en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias plazas de Oficiales Letrados con objeto de que se encarguen del Negociado de traslaciones de dominio.

El deseo del Gobierno es el de formar un núcleo de empleados facultativos destinados á desempeñar funciones que requieren inteligencia y conocimientos especiales.

Para lograr tan importante resultado se ha establecido el principio de la oposicion pública como medio de obtener estas plazas, y se da á los funcionarios llamados á desempeñarlas la garantía de la inamovilidad, que de extenderse á todo el personal de la Administracion, tantos y tan benéficos resultados podrian producir.

Consecuencia de la modificacion que se prepara ha de ser la supresion de los Liquidadores recaudadores de Hipotecas, que hoy cuestan al Tesoro 200.000 escudos; y aunque de esta cantidad se destine á los nuevos funcionarios un crédito de 41.000 escudos, siempre resulta una economia efectiva de 159.000 escudos.

Importa, por lo tanto, preparar los medios de que la reforma se realice en breve y al efecto instituir el tribunal de exámen, convocar á las oposiciones, señalar los puntos sobre que han de versar los ejercicios, y establecer las reglas indispensables para proveer las plazas de Oficiales Letrados, que han de empezar á ejercer sus funciones en el primer dia del año económico próximo venidero.

Tal es el fin de las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de Mayo de 1868.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Oficiales Letrados que han de crearse en las Administraciones de Hacienda pública para desempeñar el Negociado de traslaciones de dominio se proveerán por oposicion pública, á propuesta de un tribunal de exámen que se constituirá en Madrid.

Art. 2.º El tribunal de exámen se compondrá del Director general de Contribuciones, Presidente, y de seis Vocales, debiendo tener representacion en el mismo el Ministerio de Gracia y Justicia, la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la Asesoría de este Ministerio y la Administracion central de la Hacienda pública.

Art. 3.º Los aspirantes á plazas de Oficiales Letrados deberán acreditar, para presentarse á oposicion, ser Licenciados en Derecho civil ó en Jurisprudencia.

Art. 4.º Las calificaciones del tribunal de exámen servirán de base á las propuestas de la Direccion general de Contribuciones para la provision de las plazas de Oficiales Letrados. Los nombramientos se publicarán en la Gaceta.

Art. 5.º Los Oficiales Letrados no pueden ser separados ni removidos

sino en virtud de causa legalmente justificada.

Art. 6.º Una vez cubiertas todas las plazas, las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán una por antigüedad y otra por eleccion entre los Oficiales de la clase inferior inmediata. Las que resulten en la última clase por ascenso ó por otras causas se proveerán en los Oficiales Letrados que tengan ya aprobados sus ejercicios de oposicion, y á falta de estos en nuevo concurso.

Art. 7.º Los Oficiales que asciendan ó pasen á otros destinos fuera del ramo de Hipotecas perderán las ventajas anejas á su carácter de periciales, conservando tan solo aptitud legal para ingresar de nuevo en el ramo sin previo exámen.

Art. 8.º En el caso de que no resulten aprobados en los ejercicios número suficiente de aspirantes, podrán proveerse las plazas de Oficiales Letrados en empleados cesantes con haber pasivo, prefiriendo los que reunan la circunstancia de ser Licenciados en Derecho.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Gaceta de Madrid del Miércoles 20 de Mayo de 1868 núm. 141.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El escandaloso contrabando que desde hace algunos años viene efectuándose á consecuencia de la union de la capital de la Monarquía con los puntos más importantes del litoral y de las fronteras por medio de los ferro-carriles, está demostrando la insuficiencia de los medios de que dispone el fisco para reprimir un tráfico tan perjudicial, y la consiguiente necesidad de extender los ya estrechos límites de la accion administrativa.

El Real decreto de 1.º de Agosto de 1847 circunscribió al espacio de una á cinco leguas alrededor de la Península la zona donde el Resguardo debia concentrar su vigilancia y usar ámpliamente de sus facultades; pero no tardó la experiencia en demostrar que semejante espacio era demasiado reducido para ejercer una represion eficaz, y por este motivo el Real decreto de 14 de Junio de 1850 la amplió á toda la extension de las provincias de costas y fronteras.

Esta medida, en la época en que se dictó, proporcionaba sin duda á la accion fiscal toda la latitud necesaria, por que con los medios de locomocion de que entonces podia disponerse, el fraude y el contrabando que se introducian en el reino no tardaban ménos de tres á cuatro dias en pasar á las provincias del interior, dando lugar á que la vigilancia del Resguardo, auxiliada por los avisos y confidencias, consiguiese apoderarse de los géneros fraudulentamente introducidos, ántes de que hubieran logrado traspasar el límite de la zona; pero

hoy, que las distancias se salvan en pocas horas por medio de los ferro-carriles, el contrabando y la defraudacion, poderosamente auxiliados por estas nuevas vias de comunicacion y por el telégrafo, burlan sin dificultad los ineficaces medios represivos de que la Administracion puede disponer con arreglo á las prescripciones aun vigentes del mencionado Real decreto, por no ser posible aplicarles, una vez en el interior del reino, los procedimientos y penalidades que determinan el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas.

Por otra parte, el establecimiento de la Aduana de Madrid, con habilitacion para despachar de primera entrada los géneros conducidos directamente á ella desde el extranjero, convirtiendo en puntos avanzados de la misma las Aduanas marítimas y fronterizas por donde se verifica la introduccion de aquellos, ha colocado de hecho en las condiciones de zona fiscal las líneas férreas por donde se transportan, sin que la Administracion, que custodia las mercancías que se dirigen para su adeudo á la Aduana central, lo haya consignado de un modo terminante.

Para evitar los perjuicios que esta omision ocasionaba, se dictó la Real orden de 18 de Diciembre de 1866, que impone el comiso á las mercancías ilícitas y el pago de derechos á las lícitas que á su introduccion en Madrid no conservasen los signos de adeudo; pero la gran cantidad de mercancías de todas clases, que, procedentes de introducciones fraudulentas, se han detenido en esta corte, ha demostrado la insuficiencia de la medida.

Urge, por lo tanto, si no han de quedar abandonados los legítimos intereses del Tesoro y los de la industria y del comercio de buena fé, tan íntimamente enlazados con aquellos, extender la accion administrativa á toda la longitud de las líneas que el contrabando recorre declarando en las condiciones de zona fiscal, y por consiguiente sujetas á las prescripciones que para esta determina la legislacion, no solo las expresadas líneas férreas y sus estaciones, sino también las poblaciones inmediatas á estas, en las que suelen establecer los defraudadores los depósitos de mercancías que luego dirigen desde allí á donde más conviene á sus intereses; pues de nada servirán los constantes esfuerzos de la Administracion y el rigor de que con frecuencia hace uso para aumentar la actividad de sus agentes, si las expediciones del comercio ilegal que logran atravesar la línea de las costas y fronteras disponen, una vez salvada aquella, de los medios suficientes para penetrar en el interior del reino y llegar sin obstáculo hasta los mismos centros de consumo.

Mas para que la medida indicada produzca todos los resultados que de ella pueden obtenerse, y la vigilancia de las líneas no exija un personal excesivamente numeroso, ni quede reducida á determinadas estaciones que el contrabandista encontraría medios de evitar, es preciso sustituir el sistema de fiscalizacion que actualmente se ejerce en la parte de los ferro-carriles situados dentro de la zona, con el establecimiento de Inspecciones compuestas de empleados inteligentes y activos que sin ocasionar innecesarias

molestias al comercio, intervengan en los puntos más importantes el movimiento general de las líneas, y las recorran al mismo tiempo en todas direcciones, empleando para combatir el contrabando los mismos medios de que este se vale para burlar la vigilancia de la Administracion. Con este sistema, y el establecimiento de otras Inspecciones ó contra-registros que presen un servicio análogo en las carreteras más importantes de las provincias de la actual zona que carecen de ferro-carriles, la defraudacion y el contrabando, perseguidos sin descanso en las vias donde la circulacion es más rápida que ántes, decaerán necesariamente, y aumentándose el comercio legal, prosperarán las industrias; y la renta de Aduanas, tan abatida en estos últimos años, alcanzará sus naturales rendimientos, sin que tan beneficiosos resultados impongan al Tesoro el más leve aumento de gastos, pues dentro de los créditos actuales, y merced á las reformas introducidas en el personal de aquella renta, podrá atenderse al sostenimiento de las referidas Inspecciones.

En este concepto, y sin perjuicio de cualesquiera otras reformas que la experiencia aconseje como convenientes ó necesarias, inclusa la referente á la Aduana de Madrid, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1868.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á toda la extension de los ferro-carriles en explotacion, á sus estaciones y á los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas para la zona fiscal, quedando subsistente respecto á la circulacion de las mercancías nacionales la disposicion 2.ª de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º La vigilancia de dichas líneas y la de los puntos más importantes de las carreteras en algunas provincias de zona donde no hay ferro-carriles estará á cargo de Inspecciones de Aduanas, auxiliadas por la fuerza del Resguardo que se considere necesaria.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el personal de estas Inspecciones se aplicarán al crédito preventivo que con este objeto figura en el art. 2.º del capítulo 23 del presupuesto vigente, y los del material al art. 4.º del capítulo 26 del mismo, que comprende los gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda

Comisaría de Guerra de Segovia.

Factoría de subsistencias por sistema misto de Segovia.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes, con expresion de sus valores, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de		CADA UNA		Importe.
			fs.	cts.	Peso kilógramos,	Su valor Esc. Mils.	
TRIGO.							
14	Segovia.....	Don Tomás Huertas	25		42,458	7,925	198,125
CEBADA.							
12	Idem.....	Don Siro M. Gonzalez....	125		20,905	4,060	507,500
PAJA.							
1.º	Idem.....	Don Miguel Gomez.....			60 qs. métr.	0,868	52,080

Segovia 31 de Marzo de 1868.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Ruiz Morquecho.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde Constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el suministro de pan y menestra para los ranchos de los presos pobres de la Cárcel de esta Ciudad y su partido, aceite comun para los faroles del portal, portería, departamento de los presos y demás, por todo el año económico desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1869, acudan con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas al pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el jueves 4 de Junio próximo en que tendrá efecto el remate en estas Casas Consistoriales y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su debida publicidad.

Segovia 20 de Mayo de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 15 de Junio próximo de doce á doce y media de su tarde se su-

bastarán en el Ayuntamiento de Valladolid 33 piezas de madera de varias clases y dimensiones, procedentes de pinos derribados por los vientos, que están depositadas, tasadas en 33 escudos.

Los actos de remate y su aprovechamiento se ajustarán á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de 1.º de Abril último, número 40.

NOTA. Además de los 33 escudos importe de la tasacion de dichas piezas, será de cuenta del rematante abonar cinco escudos más por la labra de ellas.

Segovia 19 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito Forestal de Segovia.

El dia 20 de Junio próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Frumales, cinco pinos de varias clases y diferentes dimensiones, procedentes de derribados por los vientos, tasados en 12 escudos.

Los actos de remate y aprovechamiento se ajustarán á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de 1.º de Abril último núm. 40.

Segovia 20 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

te periódico oficial para que el que se crea con derecho á dichas res, la reclame al Alcalde del citado pueblo.

Segovia 20 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la res.

Un carnero churro, negro, des-puntada la oreja derecha y abuzada la izquierda por atras, pegue de R. en el vacio izquierdo.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de treinta dias, á los herederos de D. Mariano Hernandez Nombela, Contador de Hacienda pública que fué de esta provincia por los años 1838 á 1839, para que por sí ó por persona debidamente autorizada, se presente en esta Administracion en el término prescripto, á enterarse de la providencia dictada por mí como delegado del tribunal de Cuentas del Reino, en el expediente de alcance que se sigue contra D. José Bustillos, Administrador Subalterno que fué por los mismos años de rentas estancadas del partido de Riaza, y á responder á los cargos que contra dicho D. Mariano Nombela resulta como responsable Subsidiario, ó alegar lo que en derecho crean convenirles, advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Segovia 19 de Mayo de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Juan Bautista Valcárcel Juez de primera instancia de esta Villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Pedro Arribas, vecino de la Nava de la Asuncion para que dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber una diligencia interesante en causa criminal, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Maria de Nieva á 20 de Mayo de 1868.—Juan Bautista Valcárcel.—Por mandado, Manuel Bárcena y Romo.

dictará las disposiciones procedentes para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO. Aguas.

Habiendo concedido autorizacion á Manuel Adeba, vecino de Aguila fuente para construir un molino harinero en el término jurisdiccional de dicho pueblo y sitio denominado de los cañamares, en una tierra de su pertenencia, tomando las aguas del arroyo Malucas, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que las personas que se crean perjudicadas con la construccion de la obra proyectada, puedan presentar sus reclamaciones en el término de veinte dias, á contar desde el de su publicacion, advirtiéndole que los planos y memoria de la espresada obra se hallarán de manifiesto durante dicho tiempo en la Seccion de Fomento de este Gobierno, dejándose hasta tanto en suspenso la autorizacion concedida. Segovia 20 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

En poder del Alcalde de Escobar se hallan tres caballerías que han sido encontradas por el Guarda de panes del pueblo de Villovela el dia 11 del actual, de las señas que se expresan á continuacion y cuyo dueño se ignora; la persona que se crea con derecho á las citadas caballerías se presentará á recogerlas á dicho Alcalde, satisfaciendo los gastos que hubieren causado. Segovia 19 de Mayo de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las Caballerías.

Una yegua de edad cerrada, pelo rojo, de 7 cuartas de alzada, bastante encarnada, con una marca de esparto puesta en la mano izquierda.

Otra yegua de edad de 3 años, pelo negro y esquilada á raya como una mula, de cinco cuartas y media de alzada, con otra marca en la mano izquierda como en la anterior.

Un muleto de año, pelo negro y como de cinco cuartas y media, se cree sea hijo de la primera por su querecencia.

VIGILANCIA.

Al ganado lanar de Patricio Vacas, vecino de Torreiglesias, se ha agregado una res de la misma clase, de las señas que á continuacion se expresan, é ignorándose su dueño, he dispuesto anunciarlo en es-

Estado que manifiesta las inscripciones defectuosas que resultan en los libros de la antigua contaduría; con expresion de los pueblos y términos don- de radican las fincas, número y clase de estas, nombres de los otorgantes, años de las inscripciones y faltas de que adolecen, á fin de que llegue á noticia de los interesados para que puedan rectificar dichas inscripciones.

Table with columns: PUEBLOS y términos donde radican las fincas., Años de las inscripciones., NOMBRE del comprador., Nombre del vendedor., Número y clase de fincas que comprende el contrato., and Conceptos porque son defectuosas las inscripciones. The table lists various land transactions and their associated issues.

Santa María de Nieva 29 de Abril de 1868. —Sandalio Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suplica á la persona que el Domingo 17 de Mayo, hubiese encontrado una maleta pequeña que se perdió desde la plaza del Azoguejo á la Fuente...

A voluntad de su dueño y en la Notaría de Don Antonio Leonor Menendez, se venden varias casas libres de toda carga, sitas en los arrabales de esta ciudad, el día 14 del próximo...

mes de Junio. Los que hasta esa fecha quieran interesarse en todas ó en parte de ellas, D. Blas del Castillo, del Comercio de esta ciudad, les enterará ó podrán ver si gustan su situacion y estado. Las condiciones en el acto de remate se manifestarán.

La persona que desee tomar en arrendamiento la Plaza de Toros de esta ciudad, desde 1.º de Junio próximo, podrá dirigirse á D. Justo Pastor, quien manifestará el pliego de condiciones hasta el día 30 del corriente mes.

TABLAS DE REDUCCION de las medidas comunes de Segovia, á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, oficial archivero del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

La mejor recomendacion de este librito, indispensable á todas las clases de la Sociedad, en la aceptacion que ha merecido y el considerable número de ejemplares que se han adquirido así por los particulares como por las corporaciones...

cion y se hallan de venta á cuatro reales en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.